

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS, dentro del asunto bajo el radicado 68081-6000-135-2016-01477-00 NI. 2678.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSNAYDER CANCHILA GALVIS la pena de 9 años y 3 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17491788	360	ESTUDIO	1/04/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17604284	378	ESTUDIO	1/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17669027	348	ESTUDIO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17777449	372	ESTUDIO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17849109	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17953105	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18055388	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18142083	366	ESTUDIO	1/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS acreditó 2.916 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 243 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 31 de mayo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-421-0398 del 25 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

#### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

#### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

#### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

## 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, por lo que lleva en físico 54 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 55 días (5/10/2018), 30 días (16/01/2019), 48 días (1º/04/2019), 40 días (20/08/2019), 243 días (11/06/2021), indica que **ha descontado un total de 68 meses y 4 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **111 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **66 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-421-0398 del 25 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante su periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica y el certificado que calificó su conducta como BUENA. Asimismo, se advierte que ha

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> Folio 15, Boleta de Detención No. 047.

participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de estudio para redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible.

De esa manera, se advierte que no obra ningún elemento dentro del expediente que permita verificar el cumplimiento de este requisito o de que haya sido exonerado de la obligación de reparación que le asiste frente a la víctima, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio; ante la ausencia de esta información en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

Por lo tanto, se requerirá al Juzgado de conocimiento para que informe a este Juzgado si hubo condena en perjuicios por cuenta de este asunto, a efectos de constatar si se satisfacen todos los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS **redención de pena de 243 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que OSNAYDER CANCHILA GALVIS **ha descontado un total de 68 meses y 4 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO.- REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de

perjuicios en contra del sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS, **REQUIÉRASE** al Director del EPAMS GIRÓN a efectos que aclare los requerimientos que presenta el sentenciado y certifique el estado de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en contra del interno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO HÉREZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira